Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 113 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, nueve de septiembre dos mil veintidós

El Despacho decide el recurso de **REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACION**, interpuesto por la parte ejecutante **SERVICIOS DE GASTROHEPATOLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S** contra la providencia del **3 de junio 2022** por medio del cual se libró mandamiento y se negaron las pretensiones de indexación e intereses de mora.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, invocó demanda ejecutiva por las sumas de dineros que las sociedades Servicios en Gastrohepatologia y Endoscopia Digestiva S.A.S, y la Corporación Clínica Universitaria Cooperativa de Colombia, acordaron en el acta de liquidación y terminación del contrato de prestación de servicios, como son el pago de 7 cuotas por valor de $43.535.937 y la ultima de $50.714.762.

En dicha negociación, pactaron en la clausula segunda que: "*El contratista deja constancia que, en el valor de la Liquidación Final Bilateral del contrato y sus otrosíes, se encuentra contenidos lo valores acordados en el balance financiero, y declara estar conforme con ello por todo concepto relacionado con la celebración, ejecución y liquidación del presente contrato, declara que el contratante, no le debe ninguna suma adicional a las señaladas en este documento y renuncia al cobro de los intereses legales por concepto de mora, declarando que existe equilibrio económico del contrato en cuanto a las contraprestaciones cumplidas*"

En atención a este convenio, el cual fue aportado como báculo par ale ejecución, este operador judicial, el pasado 3 de junio de 2022, libró mandamiento de pago, pero negó el pago de la indexación e intereses de mora, decisión que no compartió la parte demandante e invocando los recursos de ley.

Argumentando el recurrente, que, en esta clase de obligación, opera el reconocimiento de la indexación y los intereses de mora (pdf 008), para lo cual se resolverá previo a la siguientes

50001 31 53 001 2022 113 00

CONSIDERACIONES

Indexación:

Como bien lo señaló el recurrente la **indexación** es una figura jurídica que consiste en conservar el valor intrínseco del dinero, el cual se pierde con el transcurso del tiempo, y de allí tenga la finalidad de ajustar los pagos al valor real, en proporción al lapso transcurrido.

Ahora bien, le duele al quejoso, que este operador judicial negará librar orden de pago por concepto de indexación, decisión que se fundamentó básicamente porque estamos frente a una obligación de origen comercial y como tal no hay lugar al reconocimiento de este reajuste.

En este asunto, las partes en su condición de comerciantes y ejerciendo su calidad acordaron zanjar sus diferencias respecto de los servicios prestados, los cuales pactaron, el pago de una suma dineraria, después de efectuar un balance financiero, cuyo valor arrojó $355.466.321.

Sobre esta suma se concertó el pago de instalamentos, mes a mes, hasta obtener el pago total de la obligación, y es precisamente que sobre ese valor pretende se efectúe la indexación, la cual impone la corrección monetaria, y que no es otra cosa distinta a reintegrar el acreedor la pérdida del poder de compra de dinero, por la inflación sufrida.

Sin embargo, como se ha advertido, al tratarse de un asunto comercial, no opera el reconocimiento este concepto, pues los intereses en sí, incorporan esa perdida, en razón que la tasa de interés, esta compuesta a reconocer plurales factores, una proporción que corresponde al propio interés, una proporción de tasa de riesgo, que corresponde a la cobertura del riesgo asumido por el acreedor, y **un porcentaje destinado a compensar la perdida de poder adquisitivo del dinero, a causa de la inflación.**

Sobre este aspecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil en su sentencia del 19 de noviembre de 2001, del MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo:

En este orden de ideas, puede afirmarse ***que si el deudor de una obligación mercantil de naturaleza dineraria, está obligado*** *–ope legis- a pagar intereses en caso de mora (art. 65, Ley 45 de 1990); si ese deudor, por mandato de la ley, debe reconocerle a su acreedor una tasa de interés, la cual, como se anotó,* ***cubre la desvalorización de la moneda,*** *debe concluirse que, tratándose de dichas obligaciones, el legislador, por vía de los intereses,* ***consagró un mecanismo de indexación indirecta –o refleja****- que excluye la posibilidad de reclamar un reajuste complementario o de prohijar un camino diferente para el reconocimiento de la corrección monetaria, como sería, por vía de ejemplo, la actualización del valor originario, para aplicar sobre el resultado una tasa de interés pura, toda vez que las vías indirectas de indexación "no operan para producir la 'repotenciación' de una 'suma determinada' histórica, sino que concretan cierta expresión en moneda actual"[1]. Y como la modalidad adoptada por el legislador comercial para ajustar las obligaciones dinerarias en caso de mora del deudor, privativamente fue la de los intereses, no es posible, ad libitum, acudir a otra metodología, a pretexto de ser más decantada o diferente el resultado aritmético, de suerte que el juzgador, por su específica naturaleza imperativa, no puede soslayar la preceptiva legal para transitar, en el punto, por un sendero trazado a su talante, como quiera que "la revalorización del crédito…no debe hacerse matemática e indiscriminadamente, pues se corre el peligro de caer en graves injusticias sociales"[2], a fortiori, cuando se tiene establecido, a modo de inquebrantable criterio rector, que cuando se reconocen intereses se está igualmente actualizando la suma primigeniamente adeudada (cas. civ. de 24 de enero de 1990, CC, pág 22; cas. civ. de 18 de septiembre de 1995, CCXXXVII, pág. 911, entre otros).*

Esta ha sido, cumple memorarlo, la doctrina prevalente de la Corte, ***con arreglo a la cual se ha precisado que, cuando se trata de intereses legales de carácter mercantil, la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria "incluye por principio el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero****" (cas. civ. de 30 de mayo de 1996, CCXL, pág. 707), pues aquella refleja el promedio de las tasas que en un determinado período cobran los bancos a sus clientes en las operaciones activas de crédito, las que comprenden, "por sobre el denominado costo financiero estricto, un precio justo que al segundo –el banco- le permita cubrir sus expensas operativas, crear reservas para hacerle frente a los riesgos en los que la depreciación monetaria juega sin duda un papel preponderante y obtener, en fin, un razonable aprovechamiento empresarial" (se subraya; cas. civ. de 18 de septiembre de 1995, CCXXXVII, pág. 910). De ahí, entonces, que no sería "justo ni equitativo, esta vez con el deudor, hacer gravitar nuevamente y de manera arbitraria el deterioro del signo monetario,*

[1] Atilio Anibal Alterini. Nominalismo, inflación y tasa de interés. En Responsabilidad Civil. Medellín. Dike. 1995. Pág. 395.
[2] Acdeel Ernesto Salas. Problemática jurídica de la desvalorización. En Ajuste de Obligaciones por depreciación monetaria. Montevideo. Acali. 1977. Pág. 172.

imponiéndole una condena adicional que vendría a hacerlo soportar un doble pago del mismo concepto por la vía de la revaluación de la suma líquida adeudada" (cas. civ. de 24 de enero de 1990; CC, pág. 22. Vid: CCVIII, pág. 418; cas. civ. de mayo 3 de 2000; exp: 5360). esta limitación viene a confirmar la regla relativa a la incompatibilidad de los intereses legales comerciales con una indexación complementaria, pues el reconocimiento de ésta, a la par con aquellos, se traduciría de algún modo, en un desbordamiento de tales réditos, lo que colocaría al acreedor en situación de infringir la ley penal, sin perjuicio de los conocidos efectos patrimoniales previstos en el ordenamiento jurídico.

Por supuesto que en frente de obligaciones de linaje civil y, puntualmente, en aquellos casos en que tan sólo se reconoce el denominado interés puro, como sucede con el interés legal civil (inc. 2 nral. 1 art. 1617 e inc. 2 art.2232 C.C.), nada obsta para que se disponga que el pago se realice incluyendo, además de dichos réditos, la corrección monetaria, pues en este evento la tasa en cuestión únicamente refleja el precio adeudado por el uso del dinero, sin miramiento a su poder adquisitivo (unicidad funcional) *(Cfme: cas. civ. de 15 de junio de 1995, CCXXXIV, pág. 873). Al fin y al cabo, la metodología materia de comentario, esto es, la indexación indirecta a través de los intereses referidos a la tasa bancaria, sólo se aplica en los casos de responsabilidad contractual de origen mercantil.*

Por otra parte, la autoridad encargada de la inspección y vigilancia de las instituciones financieras, Superbancaria en el año 1990 a través del concepto 90055703-3 expresó:

"... el interés legal comercial, asimilado al corriente bancario (884 del C. de Co), es certificado por la Superintendencia Bancaria de conformidad con las ponderaciones de los promedios de las tasas que han venido cobrando los establecimientos bancarios, conforme a la oferta y la demanda existente de fondos prestables, así como factores de tiempo, riesgo, inflación y devaluación propios de las condiciones financieras y monetarias del mercado.

En este orden de ideas el interés corriente bancario surge de la conjugación de los factores antes señalados, en una fórmula financiera que permite establecer la tasa de interés aplicable a un período determinado.

Así pues, como en el cálculo del monto de este tipo de intereses, se tienen en cuenta fenómenos como la ***inflación y la devaluación****,* ***este interés no es compatible con la corrección monetaria, pues equivaldría a un doble reconocimiento del mismo hecho.*** *El interés bancario corriente involucra un porcentaje de corrección monetaria y otro de tasa pura"*

Y para finalizar, sobre la temática la Doctrina también ha puntualizado sobre este aspecto al precisar:

"*Uno de los componentes de la tasa de interés corriente, quizá el ingrediente mas significativo en nuestro país, es la tasa destinada a la recuperación de la pérdida del poder adquisitiva de la moneda durante el lapso en el que deudor dispone del dinero. Esa pérdida debe ser compensada al acreedor, lo cual se logra a través de una tasa de interés que incluya el porcentaje de la erosión de la moneda qua haya tenido lugar en ese lapso. El interés corriente bancario, que es la noción básica del régimen del Código de Comercio, incorpora, sin duda, una porción del rédito enderezada al cubrirle al acreedor el menor poder de adquisición o de intercambio de los signos monetarios.*

Recuérdese, en efecto, que el interés corriente bancario lo certifica hoy en el día el Superintendente Bancario con base en las informaciones que le suministran los establecimientos de crédito sobre las tasas activas exigidas por ellos en un determinado periodo. ***Dichas tasas activa, obviamente, tiene un porcentaje significativo destinado a compensar el índice de inflación que haya de experimentarse durante la vida del crédito, lo cual significa que el interés corriente envuelve o lleva en si la llamada "corrección monetaria****", que no es otra cosa que el reintegro al acreedor del porcentaje de la perdida de poder de compra del dinero causado por el proceso inflacionario. Por lo tanto, si para retribuir al acreedor se condena al deudor a pagar intereses, de plazo o de mora, más corrección monetaria se esta incurriendo en un exceso, pues se está reconociendo doblemente la inflación, lo que constituye una injusticia contra el deudor y un beneficio desmedido para el acreedor*" [3]

Conforme lo anterior, está debidamente definido que el reconocimiento de indexación en los asuntos de origen comercial, no es jurídicamente permitido pues en dicho campo operan un sistema de fijación de interés legal previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual comprende, como se ha visto, el resarcimiento por la pedida del poder adquisitivo del dinero, luego dentro de los principios de equidad, aplicar la tesis del recurrente se incurriría en soportar frente al deudor un doble pago del mismo concepto, y bajo ese análisis, el operador judicial no puede acumular los intereses de

[3] Jorge Suescun Melo, Derecho Privado Estudios de Derecho Civil y comercial contemporáneo.

mora mas alto del mercado y la corrección monetaria o indexación; por ser incompatibles.

Intereses de mora:

Del contrato arrimado y base de la ejecución, las partes en la cláusula segunda pactaron: *"El contratista deja constancia que, en el valor de la Liquidación Final Bilateral del contrato y sus otrosíes, se encuentra contenidos lo valores acordados en el balance financiero, y declara estar conforme con ello por todo concepto relacionado con la celebración, ejecución y liquidación del presente contrato,* ***declara que el contratante, no le debe ninguna suma adicional a las señaladas en*** *este documento y* ***renuncia al cobro de los intereses legales por concepto de mora****, declarando que existe equilibrio económico del contrato en cuanto a las contraprestaciones cumplidas"*

De la cláusula citada, se observa que le asiste razón al recurrente, en el sentido que la condonación de los intereses de mora a que hace alusión en el acuerdo del acta final de liquidación, fueron los que se generaron al momento de realizar el negocio jurídico, y no por los intereses de mora que se causarían al momento que se haría exigible la obligación, es por tal razón, que se revocará parcialmente el auto recurrido en el sentido de reconocer los intereses de mora de cada una de las cuotas pactadas y exigibles, el cual quedara así:

a) Por la suma **$10.288.989** que corresponde a la cuota pagadera con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2017.
b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, causados desde 31 de agosto de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **$43.535.937** que corresponde a la cuota pagadera 30 de septiembre de 2017.
d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, causados desde 1 de octubre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

e) Por la suma de **$43.535.937** que corresponde a la cuota pagadera 30 de octubre de 2017.

f) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, causados desde 31 de octubre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

g) Por la suma de **$43.535.937** que corresponde a la cuota pagadera el 30 de noviembre de 2017.

h) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, causados desde 1 de diciembre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

i) Por la suma de **$43.535.937** que corresponde a la cuota pagadera el 30 de diciembre de 2017.

j) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, causados desde 31 de diciembre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

k) Por la suma de **$43.535.937** que corresponde a la cuota pagadera 30 de enero de 2018.

l) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, causados desde 31 de enero de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

m) La suma de **$50.714.762** que corresponde a la cuota pagadera 30 de febrero de 2018.

n) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes, causados desde 1 de marzo de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

o) Lo demás quedará incólume.

En razón que el auto que libró mandamiento de pago se revocará parcialmente, y no se accedió a la indexación, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo**. Previo traslado de rigor por Secretaría.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 113 00

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha **3 de junio de 2022**, exclusivamente con relación a los intereses de mora, de los cuales se librara mandamiento de pago conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión. Lo demás quedara incólume.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, exclusivamente sobre la negativa de reconocer la indexación solicitada. por Secretaría dispóngase correr el traslado de rigor.

NOTIFÍQUESE

,

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ x 2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy **12 de septiembre de 2022**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO.**
PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriel Mauricio Rey Amaya

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2558b32250c17fdffdb576f45f775dca77f5b8c2539b6e3721d8f8a400274ea7**

Documento generado en 09/09/2022 03:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica